

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que Jacinto Zarza acudió ante el expresado Juez con un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra le había interrumpido en la posesión del arriendo y disfrute en que se halla de las dehesas denominadas Boyal y Pesqueruela, al ordenar la salida de ellas del ganado de cerda que pertenece al querellante, e imponerle multa por no haberlo ejecutado;

Que admitido conforme á lo solicitado el interdicto, en el cual recayó auto condenando al Alcalde á que restituya los ganados de Jacinto Zarza á su posesión y deje sin efecto las multas impuestas con todos los demás pronunciamientos consiguientes á esta especie de fallos;

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición en vista de que las dehesas de que se trata son de aprovechamiento común de los vecinos, por convenio hecho con 11 de los 12 arrendatarios particulares de la misma, y en consideración á que las providencias del Alcalde fueron dictadas en el concepto de que había aparecido infectada de lobedo una piara que se dice propia de Jacinto Zarza, y para que este no introdujera el

ganado en los terrenos donde pastan los del comuno; y que habiendo sostenido el Juez su jurisdicción, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2º de la ley de 28 de Noviembre de 1855, segun el cual corresponde á los Gobernadores la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias:

Visto el art. 4º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de todo lo concerniente á la Sanidad, en la forma que prevengan las leyes y los reglamentos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se recomienda al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las providencias del Alcalde de Santa Cruz de la Sierra, acertadas ó desacertadas, justas ó injustas, como dictadas dentro de las atribuciones que confieren las disposiciones referidas á la Autoridad administrativa en materia de Sanidad y de policía rural, no admiten más impugnación que ante el superior jerárquico en el orden administrativo, y no han podido ser contrarrestadas por la vía del interdicto según la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricado de la Real mán.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 95.)

#### Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaén lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Consejo de esa provincia sobre si debe ó no admitirse á cuenta del cupo de Alcaudete á D. Francisco Toro y Díaz, que habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año último, fué nombrado Subteniente de infantería por Real orden de 28 de Diciembre de 1860:

Vistos los artículos 38 y 74 de la ley vigente de reemplazos, y la Real orden circular de 8 de Junio de 1858:

Considerando que el citado art. 38 dispone se excluyan del alistamiento los que fueren Oficiales del ejército:

Considerando que D. Francisco Toro en el acto de la declaración de soldados era Oficial del ejército por haber terminado sus estudios, y como tal estaba excluido del servicio militar:

Considerando que si bien es cierto dispone el artículo 74 que á los alumnos de academias y colegios militares se les declare exentos del servicio, pero cubriendo plaza por el cupo de su pueblo, es en el concepto de que han de ser tales alumnos en el acto de la declaración de soldados, mas de ninguna manera se refiere á los que, siéndolo al hacerse el alistamiento, hayan después ascendido á Oficiales:

Considerando que la citada Real orden de 8 de Junio de 1858 no puede tener aplicación al presente caso por referirse á un paisano á quien se nombró Oficial del ejército mediante gracia especial, siendo así que el expresado Don Francisco Toro fué promovido á dicho empleo por haber terminado sus estudios;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servi-

do declarar exento del servicio militar al referido D. Francisco Toro y Díaz, y mandar en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 86.)

### GOBiERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, dotada en 1 100 reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, a contar desde la primera publicación de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 23 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramón Carrera.

### SECCIÓN DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚMERO 119.

#### AGRICULTURA.—PARADAS.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 6º de la Real orden de 15 de Abril de 1849, he concedido licencia á Don Manuel Fernández Serrén, para establecer parada pública en el pueblo de Entrambasaguas, Ayunta-



4546 al 4550.	5 prados.....	5 carros y una mostela.....	Espinilla.....
5277 al 5280.	4 prados.....	3 1/2 carros y una mostela	Idem.....
2548 al 2551.	Una tierra y 5 prados .....	5 celemenes y 1 1/2 carros de yerba.....	Poblacion.....
2555. ....	Un prado.....	Un carro.....	Abida .....
4519 al 4529.	5 prados y 6 tierras.....	17 carros.....	Poblacion .....
5059 al 5065 y 7164 al 7166.	7 tierras y 3 prados.....	6 fanegas y 18 celemens .....	Villacarriedo .....
2367 al 2369.	3 tierras.....	2 1/2 fanegas.....	Castrillo de Valdelomar .....
2370 y 2371. ....	2 prados.....	2 mostelas y 1/2 carro .....	Allen del Hoyo .....
4004 al 4009.	6 prados.....	7 carros .....	Virgen del Rosario de Ruanares .....
3555 al 3567.	7 tierras y 6 prados .....	5 mostelas, 6 1/2 fanegas y 8 celemenes .....	Fabrica de Poblacion de Abajo .....
7255 al 7256 y el 102. ....	2 prados y una casa .....	Una mostela y 1/2 carro .....	Fabrica de Ruanares .....
54 al 56. ....	3 tierras.....	6 1/2 fanegas .....	Idem .....
7576. ....	Una tierra .....	1/2 fanega .....	Enmedio .....
5175 y 5176. ....	2 prados.....	Un carro.....	Esteban Saiz .....
4455 al 4457.	2 prados y una tierra .....	1 1/2 carro y una fanega. Idem .....	Hermenegildo Fernandez .....
705 al 721. ....	17 prados y 2 tierras .....	Carros y entuertas 31.....	Beneficio de Naveda .....
696 al 702. ....	7 prados.....	Carros y entuertas 17.....	Rectoria de Belmonte .....
742. ....	Un prado .....	3 entuertas .....	Rectoria de Santa Eulalia .....
4455 al 4457.	2 prados y una tierra .....	1 1/2 carro y una fanega. Idem .....	Rectoria de la Puente .....
23. ....	Una parte de casa.....	"	Partido de Cabuerniga.
6585 al 6441 Y 27 al 29. ....	3 tierras, 16 viñas y 8 prados. 9 viñas, 19 prados y 6 tierras. 14 y 6. ....	48 carros .....	Ribera de San Vicente. . S. Vicente de la Barquera. N.º S.º de los Remedios de Ruioba José Correa .....
6442 al 6445.	Una tierra y una 5.ª parte de casa .....	162 carros .....	San Vicente.....
6252 al 6257.	5 prados y una tierra.....	1 3/4 celemenes .....	Idem .....
6650. ....	Un prado .....	11 carros .....	Cabildo de San Vicente .....
6650. ....	7 obberos .....	7 obberos .....	Beneficio de San Vicente .....
6650. ....	"	"	El cura de S. Vicente .....
6650. ....	"	"	277 34 231 10 221 90 219 2
6650. ....	"	"	Valdáliga .....
6650. ....	"	"	Adjudicada á la Hacienda por débitos Juan José de la Torre .....
6650. ....	"	"	El mismo .....
6650. ....	"	"	Primo Bustamante .....
6650. ....	"	"	5 2 50 2 40 2 36 31 25 80 24 80 24 48 73 60 84 58 40 57 56

23. .... Una parte de casa.....

203

6585 al 6441 Y 27 al 29. ....	3 tierras, 16 viñas y 8 prados. 9 viñas, 19 prados y 6 tierras. 14 y 6. ....	48 carros .....	Ribera de San Vicente. . S. Vicente de la Barquera. N.º S.º de los Remedios de Ruioba José Correa .....
6442 al 6445.	Una tierra y una 5.ª parte de casa .....	162 carros .....	San Vicente.....
6650. ....	5 prados y una tierra.....	1 3/4 celemenes .....	Idem .....
6650. ....	Un prado .....	11 carros .....	Roiz .....
6650. ....	7 obberos .....	7 obberos .....	Tejo .....
6650. ....	"	"	Bahago .....
6650. ....	"	"	5 2 50 2 40 2 36 31 25 80 24 80 24 48 73 60 84 58 40 57 56
6650. ....	"	"	El remanente de una ó mas fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, nortas y demás que contiene, y del estado en que se encuentren con obligación de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
6650. ....	"	"	El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
6650. ....	"	"	El arrendamiento será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1862, 1863, 1864 y 1865 pagados en fin de Diciembre de cada año.
6650. ....	"	"	Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, serán de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
6650. ....	"	"	No se admitirán posturas á los arrendatarios que sea deudor á los fondos públicos.
6650. ....	"	"	No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estación de
6650. ....	"	"	4.1. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contrajidos, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieran lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.
6650. ....	"	"	4.2. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invertía en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
6650. ....	"	"	4.3. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
6650. ....	"	"	Santander 4 de Abril de 1862.—Gasto G. Barrosa.

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras, prados y casas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior y que antes cultivaban los sujetos que también se indican, como procedentes del Clero secular y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

1.º El remate se celebrará en los locales que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos que quedan expresados el dia 11 de Mayo próximo y hora de las 11 de su mañana ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores síndicos y un Escrivano ó á falta de este los Fieles de fechos, quedando pendientes los expedientes de remate de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

2.º No se admittirá postura menor de la cantidad que se designa en el anuncio anterior; en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y también en metalico, el valor que á juicio de peritos tengan las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

4.º El remanente de una ó mas fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, nortas y demás que contiene, y del estado en que se encuentren con obligación de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1862, 1863, 1864 y 1865 pagados en fin de Diciembre de cada año.

7.º Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, serán de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

8.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga susyas las fincas.

9.º No se admitirán posturas á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contrajidos, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieran lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invertía en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

REMADE DE FINCAS.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e Instrucciones para su cumplimiento se sacan a pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Dia 28 de Mayo de 1862 ante el Señor Juez de primera instancia Don Remigio Salomon y Escribano Don José María Díaz, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital a las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Número 773 del inventario.—Un terreno herial en el lugar de Monte, Ayuntamiento de esta capital y partido de la misma, al sitio de la cerrada, de cabida de tres y medio carros de tierra igual a 5 áreas y 26 centíreas. Linda al N. carretera pública y por los demás vientos con terreno del común, tasado en 210 rs. y capitalizado por la renta de 6 que le gradúan los peritos en 135, y se remata por la tasación.

Número 776 del inventario.—Otro terreno herial en el lugar de Cueto del mismo Ayuntamiento, al sitio de Buena Vista, cabida de cuatro carros igual a 6 áreas. Linda al E. Nicolás Lanza y por los demás vientos con carreteras públicas y terreno común del mismo, capitalizado por la renta de 8 rs. que le graduaron los peritos en 180, y tasado en 320 por los cuales se remata.

Número 777 del inventario.—Un terreno en el lugar de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo, partido de Entrambasaguas, al sitio de Mies de las Arenas, cabida 52 carros y  $\frac{3}{4}$  igual a 82 áreas 68 centíreas. El terreno es pedregoso e inútil al cultivo, conteniendo arbustos de zarza, madroño, árgoma y algunos carrascos de chopera, linda al E. y S. carreteras servidumbres de dicha muesca, O. D. Manuel del Valle y N. D. Bernardo Gómez, y no produciendo renta alguna ni graduándose los peritos por no ser susceptible sale a remate por 844 rs. que ha sido tasado.

Número 778 del inventario.—Otro terreno en el monte titulado de Vizmaya, propio de los pueblos de El Bosque y Santa Marina, del Ayuntamiento de Entrambasaguas, mide 58 carros de tierra peñascosa sin arbolado alguno. Linda al O. Don Gerónimo Roiz de la Parra, N. con el terreno del pueblo de El Bosque y E. y S. con el de Santa Marina, capitalizado por la renta de 11 rs 60 cs. que le gradúan los peritos en 261 rs. y tasado en 1.460 rs., por los que se subasta.

Número 779 del inventario.—Otro terreno en el lugar de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre, cabida 72 carros y 132 pies cada carro mide 4.600 pies equivalentes 89 áreas 54 centíreas. Este terreno contiene 54 chopos de la propiedad de D. Francisco Trevilla que no se incluyen en la venta, y linda N. carretera concejil, S. herial de Don Manuel Crespo López, E. herederos de Don Pedro de la Sierra y O. D. Francisco Trevilla, capitalizado por la renta de 5 rs. que le gradúan los peritos en 112 rs. 50 cs. y tasado en 1.450, por los que se remata.

Número 780 del inventario.—Un terreno en el lugar de Baldíos, del Ayuntamiento de Soba, partido de Ramales al sitio de Busnior, cabida de 55 pies de E. a O. por 25 de S. a N. y el que necesita para el corral de la casa-cabaña que intenta construir D. Manuel Lavin Pérez en aquel sitio, el cual posee una heredad en el mismo sitio. Dicho terreno es de inferior calidad sin producto alguno, lindando con sierra común y no

pudiendo producir renta alguna se remata por 120 rs. en que fué tasado.

Número 781 del inventario.—Otro terreno en dos pedazos en el barrio de Bustancillas del Ayuntamiento de Soba, pedidos por D. Dionisio de la Peña y Portillo para añadir a la huerta de su propiedad que posee a la inmediación de su casa, mide el un pedazo 4 carros y el otro uno y medio, lindando todo con el referido Peña y egido común. No siendo susceptible de renta alguna sale a remate por 77 rs. de su tasación.

Número 782 del inventario.—Otro terreno en el sitio de San Roque, propio de los pueblos de San Miguel y San Pantaleón de Aras, Ayuntamiento de Voto, partido de Laredo, mide 40 carros de tercera calidad, y lindan al E. terreno común y camino de servidumbre, O. Don Domingo Ortiz, Sur propiedad de Don Manuel Ortiz, y N. carretera y no siendo susceptible de renta, sale a remate por 1.000 rs. en que ha sido tasado.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de diez por ciento cada uno. El primero a los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nuevo quede cubierto todo su valor según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciera posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

5.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Entrambasaguas, Ramales y Laredo, de las fincas que radican en sus respectivos partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisición de las referidas fincas. Santander 24 de Abril de 1862.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

CIRCULAR  
a los Jueces de Paz y Alcaldes constitucionales del Partido del Sr. Juez de primera instancia del mismo.

Promovido por la munificencia de S. M. la Reina (Q. D. G.) a Juez de primera instancia de este Partido judicial; y habiendo tomado posesión del mismo, tengo la hora de darme a conocer a los pueblos radicantes en el radio de su jurisdicción, por conducto de los Jueces de Paz y Alcaldes constitucionales; cumpliendo así con lo dispuesto en el Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844.

Como la pronta y cumplida administración de justicia es la misión de los Tribunales, escusaré decir que estando ya desde ayer poseicionado del que la voluntad de S. M. ha querido confiarme, mi único y constante anhelo no será otro, que administrar aquella con toda la imparcialidad, rectitud y brevedad que previenen las leyes. Pero si estas

circunstancias son esencialísimas para declarar en favor de uno la pertenencia del derecho, ó de la cosa que reclama y le corresponde; y para el castigo de todo acto que reconoce represivo nuestra ley penal, la justicia no se llena con solo esas precisas condiciones. Es menester ademas, que esas declaraciones no se retarden voluntariamente sin motivo, ó con diligencias de todo punto innecesarias, ó que en vez de contribuir al verdadero esclarecimiento de los hechos a que ha de aplicarse la ley, no sirven mas que para obfuscárselos.

No quiere decirse con esto que haya de haber una aceleración tal que se corran los terribles y perniciosos riesgos que lleva consigo la lijeriza, y la falta de una solicitud mesurada en la investigación de la verdad de los hechos, base sobre la cual siempre deben apoyarse las decisiones judiciales. Y tan cierto es esto, que aun en los asuntos criminales, siendo de naturaleza muy perentoria y breve, por el principio de que la pena debe seguir e imponerse inmediatamente al delincuente, a nadie se ha ofrecido la mas leve duda de que carecieran de formas para el ejercicio de la jurisdicción de los Tribunales. De otro modo, mas bien que bajo la protección de las leyes, estarían en la mano y arbitrio de aquellos, la vida, el honor, la libertad, y la fortuna de los hombres.

Hoy afortunadamente, corriendo el tiempo de adelantos y de ilustración que se atraviesa, y merced con ellos a los esfuerzos del Gobierno de S. M. que tan prósperamente rige el destino de esta grande Nación, está reducida a claras y sencillas reglas, la institución de los Jueces de paz, organizada por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

La jurisdicción de los mismos, sus atribuciones y los deberes consiguientes, está desligado todo por distintas disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; y espero que con arreglo a ella desempeñarán su interesante, como beneficiosa misión, los Sres. Jueces de paz; sin que nunca por omisión suya, y menos por malicia dieran lugar a que la fuerza de la ley tuviera que emplearse con ellos correctivamente, ó de otra manera.

Reglas no menos ciertas uniforman en el dia, las atribuciones y deberes de los Alcaldes. Unas y otros se hallan consignados para la sola parte criminal de que pueden conocer en el Reglamento provisional para la administración de justicia (artículo 33); en el de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844 (artículos 105 y 106); y en la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, respecto a los hechos que el mismo califica de faltas. Y para todos esos casos espero confiadamente que los Sres. Alcaldes habrán de cumplir exactamente con sus deberes judiciales, con el mayor celo y actividad; pues a los mismos consta cuanto interesa bajo todos conceptos, que los delitos y faltas que se cometiesen, sean debidamente conocidos y descubiertos, y castigados sus autores; y notorio es también cuanto conduce a objetos tan importantes la actividad del que entiende en las prime-

ras diligencias, su prudencia, su cautela y reservá, su discreción y tacto, su recto juicio, y sobre todo la imposibilidad racional de ánimo para no dejarse arrastrar nunca de las ideas y sentimientos menos rectos que pudieran emanar, ó de pasiones, ó de intereses terrenos, que por desgracia penetran alguna vez en el corazón del hombre. Administrando así justicia, y cada cual en el lleno de sus deberes, es como resalta y se conoce la grandeza yantidad de una institución, la mas respetable que se conoce en la tierra.

Por estos principios generales emitidos, en los cuales no puede entrarse en mayores pormenores por esta circular, podrá conocerse como entiendo yo la relación y armonía que debe existir entre los Sres. Jueces de paz y Alcaldes constitucionales, con mi autoridad; a fin de que la administración de justicia que me está encomendada, sea tan beneficiosa y de tanto provecho, como lo ordenan imperiosamente las sagradas obligaciones de mi cargo; y dichoso y si llego a llenarlas como lo deseo.

Entrambasaguas 1.º de Abril de 1862.  
—José García Camba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Remigio Salomon, Socio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido a que da nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

A virtud de exhorto del Sr. Alcalde mayor de la villa de Santa Clara en la Isla de Cuba, cito y emplazo a los que se crean con derecho a heredar los bienes de D. Pedro Obregon, natural de esta provincia, mejorándose el pueblo donde nació, que falleció intestado el nueve de Octubre del año anterior, a fin de que en el término de noventa días contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial acudan a usar de su derecho con los documentos que acrediten este, advirtiendo que los repetidos bienes consisten en dos caballerías de tierra en las Sábanas de Escambray, una silla de montar, dos baules con ropas del uso del difunto y algunos papeles.

Dado y firmado en Santander a 25 de Abril de 1862.—Remigio Salomon.—Por disposición de S. S., Genaro Sierra.

El vapor APOSTOL, su capitán Don A. Corvete, saldrá de este puerto para Cádiz y Sevilla con las escalas de costumbre, el dia 2 de Mayo admitiendo pasajeros. Le despachan en Santander los Sres. Pérez y García y en San Vicente de la Barquera, D. Pío del Campo.